

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1962 por la que se aclara el artículo segundo, párrafo segundo, del Decreto número 15, de 18 de enero de 1962, sobre actualización de las pensiones de las Clases Pasivas del Estado.

Excelentísimos señores:

Habiendo surgido dudas acerca del alcance y finalidad de la certificación a que se refiere el artículo segundo, párrafo dos, del Decreto número 15, de 18 de enero de 1962, en relación con el artículo segundo, párrafo cuarto de la Ley 82, de 1961.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo noveno del Reglamento-Ley de 21 de noviembre de 1927, para dictar declaraciones generales interpretativas o aclaratorias de preceptos de carácter legislativo referentes a derechos pasivos, ha tenido a bien disponer:

1.º La actualización de pensiones de Clases Pasivas del Estado se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 82, de 23 de diciembre de 1961, es decir, adoptando como regulador el sueldo asignado o que se asigne en presupuesto a igual empleo, categoría o clase que el que sirvió para la clasificación pasiva que haya de revisarse.

2.º Cuando el Cuerpo, categoría, clase o empleo no figure en los Presupuestos Generales del Estado, se procederá por equiparación, conforme establece el párrafo cuarto del artículo segundo de dicha Ley.

3.º Dispuesta taxativamente por la Ley la forma de proceder en los casos a que se refieren los dos apartados anteriores, la certificación establecida en el artículo segundo, número dos, del Decreto número 15, de 18 de enero de 1962, y en el apartado c) de la Orden del mismo mes y año, no puede tener otro alcance que servir de medio auxiliar para la equiparación dispuesta por el artículo segundo, número 4, de la Ley. Por consiguiente, el número que un funcionario ocupase en su escala, categoría, clase, empleo o sueldo que haya de adoptarse, con arreglo al artículo primero de la Ley para la actualización del haber pasivo de que se trate.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

ORDEN de 13 de agosto de 1962 por la que se declara en vigor en las Provincias de Fernando Póo y Río Muni el Decreto número 357/1962, sobre obligatoriedad del Documento Nacional de Identidad.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta del Gobierno General de la Región Ecuatorial, de que se declare en vigor en la misma el Decreto de 22 de febrero de 1962, sobre obligatoriedad del Documento Nacional de Identidad, y el informe favorable de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y de la Asesoría Jurídica. Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º El Documento Nacional de Identidad se expedirá únicamente a los españoles, y su posesión es obligatoria para los

que hubieren cumplido dieciséis años y residan en las Provincias de Fernando Póo y Río Muni. Los menores de esa edad pueden obtenerlo voluntariamente con la aquiescencia de sus padres o tutores.

2.º Quienes soliciten el Documento Nacional de Identidad por primera vez están obligados a presentar, con su ficha-declaración, el Libro de Familia o copia del acta de su nacimiento.

El extracto certificado de la partida de nacimiento del titular ha de ser pedido y expedido precisamente para obtener el Documento Nacional de Identidad, de lo que quedará nota marginal en el libro correspondiente del Registro, no pudiéndose extender por sus funcionarios otra copia igual, y para la misma finalidad, salvo que se haga constar ostentiblemente la repetición.

3.º Al recogerse el Documento renovado ha de entregarse el del anterior quinquenio.

4.º A partir del 1 de enero de 1964, el Documento Nacional de Identidad deberá exigirse, haciendo constar el número y fecha en la documentación correspondiente para los actos que seguidamente se relacionan:

a) Para entrar en nómina los funcionarios, empleados y obreros de todas clases, ya sirvan al Estado, Provincia, Municipio, entidades paraestatales o empresas privadas de cualquier índole.

b) Para pertenecer a cualquier Organización sindical, tanto los que pretendan encuadrarse en lo sucesivo como los ya afiliados a las mismas.

c) Para matricularse en cualquier Centro docente, aunque esté regido por extranjeros y aunque la matrícula fuere gratuita.

d) Para las inscripciones en el Padrón de Estadística Municipal.

e) Para el ingreso en Caja de los mozos a quienes corresponda.

f) Para la obtención del certificado de haber cumplido el Servicio Social.

g) Para comparecer, personalmente o por escrito, y para formular solicitudes ante cualquier Autoridad o funcionario público, Notarios, Registradores, Tribunales, Juzgados y oficinas en general.

h) Para toda clase de operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y casas de compraventa.

i) Para suscribir contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase.

j) Para inscribirse en hoteles, residencias, fondas, pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares.

Cuando por la urgencia y trascendencia del acto que se pretenda realizar y las graves consecuencias que su aplazamiento pudieran originar al interesado que no presentase el Documento Nacional de Identidad, por carecer de él, quien deba exigirlo podrá prescindir de esta formalidad, si a su juicio concurren tales circunstancias, y en este caso hará saber a aquél la obligación de obtener dicho Documento en el plazo más breve posible, y comunicará inmediatamente esta resolución al Gobierno General.

5.º Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo, no sólo en los distintos casos enumerados en el artículo anterior, sino cuando sean debidamente requeridos para ello por la Autoridad o sus Agentes, y siempre que precisen acreditar su identidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.